

No. 041-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 302 de la Constitución de la República, establece entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, el de orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación, tecnología y generación de equilibrios regionales y sectoriales; adicionalmente, dispone que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que consagra la Constitución y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 171 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero, señala que la Superintendencia de Bancos y Seguros, tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la Ley;

Que, la letra c) del artículo 2 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, reformado por el artículo 19 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, dispone que en el activo del Sistema de Operaciones del Balance General del Banco Central del Ecuador, se registrarán las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes;

Que, el Capítulo V “Inversión Doméstica del Ahorro Público”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, establece los principios de la inversión doméstica, determinando que el objetivo de ésta es canalizar los excedentes de liquidez provenientes de las distintas fuentes del ahorro público a la economía nacional, a través de las instituciones financieras públicas e instrumentos financieros reembolsables, precautelando la liquidez doméstica y la sostenibilidad de este mecanismo en el tiempo;

Que, mediante Regulación No. 023-2012 de 6 de marzo de 2012, se incorporó el artículo 4 “Requerimientos de Información”, al Capítulo V, Título Noveno, del Libro I “Política Monetaria Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, el 20 de junio de 2012, la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio No. INSFPU-D1-2012-210, dispuso al Banco Central del Ecuador realizar “un control estricto de los desembolsos efectuados a las instituciones financieras públicas, beneficiarias de la Inversión Doméstica, como también a los desembolsos y a la utilización de los recursos colocados a los clientes de dichas instituciones financieras, para lo cual deberán incluir, como parte de la estructura a solicitar, información relacionada con la morosidad y destino de los recursos, lo que permitirá al Banco Central del Ecuador determinar el origen de las diferentes fuentes de repago de la Inversión Doméstica”;

Que, el Comité de Operaciones del Banco Central del Ecuador, en sesión efectuada el 4 de octubre de 2012, dispuso que se presente un informe de modificación a las políticas que norman la inversión doméstica, a fin de que sea la Superintendencia de Bancos y Seguros, la entidad encargada de controlar el uso de los recursos entregados por el Banco Central a las Instituciones Financieras Públicas y, que el Banco Central utilice ésta información sólo con fines estadísticos;

Que, la Auditoría General mediante informe AU-I-044-2012, recomendó que de manera conjunta, la Dirección General Bancaria, la Dirección de Estadística Económica y la Dirección de Riesgos, den cumplimiento a lo dispuesto en el Comité de Operaciones efectuado el 4 de octubre de 2012;

Que, la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las Regulaciones o Resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 “REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN”, del CAPÍTULO V “INVERSIÓN DOMÉSTICA DEL AHORRO PÚBLICO”, del TÍTULO NOVENO “DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO”, del Libro I “POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

“Las Instituciones Financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de Inversión Doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al Banco Central del Ecuador, la información que la Gerencia General establezca, sobre las inversiones efectuadas con los recursos de la inversión doméstica, utilizando para ello el formato de envío de información que se determine para tal efecto, cabe indicar que esta información será considerada para fines estadísticos.

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, un reporte de las instituciones financieras que no cumplan con el envío de información para que imponga las sanciones a que hubiere lugar. Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, o cuando la misma haya sido enviada con errores, o cuando no cumpla con lo señalado en el instructivo o manual emitido para el efecto.

La Dirección de Riesgos del Banco Central del Ecuador, remitirá trimestralmente al Directorio del Banco Central del Ecuador, un reporte sobre la evolución de la inversión doméstica.

Artículo 2.- Sustitúyanse las Disposiciones Transitorias del CAPÍTULO V “INVERSIÓN DOMÉSTICA DEL AHORRO PÚBLICO”, del TÍTULO NOVENO “DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO”, del Libro I “POLÍTICA MONETARIA-CREDITICIA”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por las siguientes:

PRIMERA: La Gerencia General emitirá la normativa correspondiente que permita dar viabilidad a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Capítulo, hasta 45 días laborables contados a partir de la expedición de la presente Regulación.

SEGUNDA: En el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la expedición de la presente Regulación, las instituciones financieras beneficiarias deberán entregar al Banco Central del Ecuador, el detalle de las inversiones mantenidas con los recursos entregados a ellas, por concepto de inversión doméstica.

Artículo 3.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de mayo de 2013.

EL PRESIDENTE,
f) Diego Martínez Vinuesa

LA SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE
f) Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui